

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6026-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	28/11/2016	Hora: 15:53:18.3... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-2088 del 13 de mayo de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades de extracción de materiales pétreos, en la Cantera ubicada en la la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, predio con coordenadas Planas Proyección: WGS 84, la cual se encuentra en proceso de formalización de Minería Tradicional nro. **OD1-08351**, ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, cuyo solicitante es el señor **Cesar Campuzano Echeverry** identificado con C.C. 15.433.377.

Que igualmente en dicha providencia, se requirió al señor **Cesar Campuzano Echeverry** identificado con C.C. 15.433.377, para que de forma inmediata, procediera a realizar las siguientes acciones:

"(...)

- Retirar de inmediato los recipientes contaminado con aceite y las llantas usadas que se encuentran en el frente de explotación y realizar disposición final con gestores autorizados.
- Retirar de inmediato el material estéril y escombros que se encuentran acopiados en el frente de extracción y alrededor del mismo.

"(...)"

Que en el mismo sentido, se requirió al solicitante del proceso de formalización, para que en término no mayor a dos meses, procediera a realizar las siguientes acciones:

"(...)

- Presentar en un término no mayor a dos (2) meses propuesta para realizar las actividades de cierre y abandono en la zona del vaso, dicha propuesta deberá tener en cuenta la conformación morfológica del sitio y el respectivo establecimiento de especies forestales.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-181/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Para dicha propuesta es necesario que se presente un cronograma en el cual se proyecte el tiempo estimado para la ejecución de las actividades necesarias.

(...)"

Que en el artículo tercero del acto administrativo en mención se le comunicó al señor **Cesar Campuzano Echeverry**, que como la actividad de aprovechamiento forestal fue realizada sin el respectivo permiso, Cornare adoptará las medidas jurídicas respectivas para este caso.

Que mediante escrito con radicado No. 131-3813 del 07 de julio de 2015, el señor **Cesar Campuzano Echeverry**, solicitó prórroga por un término de 3 meses para dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación mediante Resolución No. 112-2088 del 13 de mayo de 2016.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-2088 del 13 de mayo de 2016 y evaluar la solicitud presentada mediante escrito con radicado No. 131-3813 del 07 de julio de 2016, se realizó visita el 01 de julio de 2016, dando origen al Informe Técnico No. 112-1695 del 22 de julio del 2016, el cual le fue remitido al señor **Cesar Campuzano Echeverry**, mediante oficio con radicado No. CS-111-2848 del 08 de agosto de 2016; escrito en el que se informó que hasta la fecha no había realizado el retiro del material de estéril y escombros que se encuentran en el lugar, motivo por el cual se requirió para que procediera a realizar el retiro de dicho material de manera inmediata.

Que igualmente en dicho comunicado, se informó que en el informe técnico remitido, se evaluó la solicitud realizada mediante escrito No. 131-3813 del 7 de Julio del 2016, concluyéndose que no es factible conceder la misma, ya que la información solicitada por Cornare corresponde a la propuesta de trabajo para realizar las actividades de cierre y abandono en la zona del vaso y no a la ejecución de las actividades como tal.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-5601 del 12 de septiembre de 2016, el señor **Cesar Campuzano Echeverry**, solicitó a esta autoridad ambiental, levantamiento de la medida preventiva antes mencionada, argumentando que se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación; de igual forma manifiesta que se presenta una propuesta técnica considerando la conformación morfológica del sitio, así como la restitución del cauce intervenido, en donde se plasman todos los aspectos técnicos y metodológicos necesarios para cumplir cabalmente con lo requerido.

De igual forma, señala que presenta un informe técnico sobre el aprovechamiento forestal de algunos individuos del bosque natural realizado en el área de la legalización OD1-08351, y que del mismo se pudo concluir que es imposible determinar el número de individuos afectados. No obstante, según lo observado después del aprovechamiento, manifiesta que se pudo establecer que el mismo fue generado a los individuos de la flora existente en el sitio, pertenecientes a una cobertura vegetal de rastrojo alto; por lo que precisa que estos impactos se mitigarán con la reposición de especies forestales según las recomendaciones, plan de trabajo y cronograma propuesto

De otro lado, frente a la guía minero ambiental precisa que fue acogida dentro de los términos legales de la normatividad vigente para el momento, y que con la finalidad de acatar lo recomendado por la Corporación allegan la propuesta técnica antes descrita, por lo que consideran que con esto se da cabal cumplimiento a lo requerido y en consecuencia las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva han desaparecido.

Que con el fin de evaluar la información presentada, y analizar la solicitud del levantamiento de la medida preventiva, se realizó visita el día 07 de Octubre del 2016, generándose el Informe Técnico con radicado No. 112-2276 del 02 de noviembre de 2016, en el que se dieron las siguientes conclusiones:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a la revisión realizada de la información allegada mediante radicado No. 131-5601-2016, no es factible levantar la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta mediante el la resolución 112-2088-2016, por los argumentos que se exponen a continuación:

1. Los motivos por los cuales se impuso la medida preventiva no están resueltos en su totalidad, si bien en la información allegada por el usuario y en la visita de control y seguimiento realizado por parte de la Corporación se da cumplimiento a algunos requerimientos realizados en la Resolución 112-2088-2016, lo relacionado con el material estéril y escombros acopiados en el frente de extracción y alrededor del mismo no ha sido retirados como se puede evidenciar en la fotografía 1.
2. Con relación a la evaluación de la propuesta de cierre y abandono solicitada mediante dicha Resolución 112-2088- 2016 en su artículo Segundo ítem 3, se le notifica al usuario que teniendo en cuenta que en la Corporación se está llevando a cabo una evaluación de información con radicado 131-0260-2016, sobre el lleno y ocupación de cauce en ésta zona, se vincularan ambos asuntos para conceptuar sobre las actividades de cierre y abandono en la zona del vaso.
3. Con relación a la propuesta de compensación del aprovechamiento forestal realizado se concluye que es viable aprobar la propuesta metodológica anexada, por el usuario con radicado 131-5601-2016, sin embargo es necesario saber el lugar y la zona objeto de compensar, donde se escriba con exactitud cuántos individuos se van a establecer, para realizar visita técnica por parte de funcionarios de la corporación y dar así viabilidad.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-181V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

c. Sobre el levantamiento de las medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que no se evidenció en visita realizada el día 07 de octubre de 2016 y de la cual se generó el Informe Técnico No. 112-2276 del 02 de noviembre de 2016.

Así las cosas, si bien es cierto que en el mencionado Informe Técnico, se verificó que dieron cumplimiento a la medida preventiva; se realizó el retiro de los recipientes contaminados con aceite y las llantas usadas que se encuentran en el frente de explotación y se realizó disposición final con gestores autorizados, así como también se presentó la propuesta para realizar las actividades de cierre y abandono en la zona del vaso; no se procedió con el retiro del material estéril y escombros acopiados en el frente de extracción y alrededor del mismo, por lo que no se puede establecer que en el caso que hoy ocupa nuestra atención se ha dado un acatamiento total a lo requerido por esta autoridad ambiental.

En virtud de lo expuesto se determina que las causas por las que se impuso la medida preventiva, no han cesado, dado que como se indicó anteriormente falta por realizar actividades tendientes a la conservación y preservación de los recursos naturales, tal y como se expuso en las observaciones y conclusiones del citado Informe Técnico; y conforme a lo normado en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 solo es posible levantar las medidas impuestas si se demuestra que las causas que dieron origen han dejado de existir.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2276 del 02 de noviembre de 2016, no se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución No. 112-2088 del 13 de mayo de 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que no han desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que igualmente y existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, se procederá a iniciar sancionatorio ambiental al señor **Cesar Campuzano Echeverry**.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal único en el predio con coordenadas Planas Proyección: WGS 84, ubicado la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, situación que fue evidenciada en Informe Técnico No. 131-0424 del 13 de mayo de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-181A.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, el señor **Cesar Campuzano Echeverry** identificado con C.C. 15.433.377.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se procederá a iniciar proceso sancionatorio en contra del señor antes mencionado, en virtud que como se dijo anteriormente se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 131-0424 del 13 de mayo de 2016
- Informe Técnico No. 112-2276 del 02 de noviembre de 2016
- Informe Técnico No. 112-1695 del 22 de julio del 2016
- Escrito con radicado No. 131-3813 del 07 de julio de 2015
- Escrito con radicado No. 131-5601 del 12 de septiembre de 2016
- Informe Técnico con radicado No. 112-2276 del 02 de noviembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta a la Cantera ubicada en la la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, predio con coordenadas Planas Proyección: WGS 84, la cual se encuentra en proceso de formalización minera Nro. **OD1-08351**, ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, cuyo solicitante es el señor **Cesar Campuzano Echeverry** identificado con C.C. 15.433.377, mediante el acto administrativo No. 112-2088 del 13 de mayo de 2016.

Parágrafo: La medida preventiva impuesta continúa vigente hasta tanto no se dé cumplimiento total a lo requerido por la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra señor **Cesar Campuzano Echeverri**, identificado con C.C. 15.433.377 como solicitante del proceso de de formalización minera Nro. OD1-08351, con el fin de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, determinar el tipo de aprovechamiento forestal realizado, identificando los impactos ocasionados y estimar el área que hasta el momento ha sido objeto de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: ACOGER la propuesta metodológica de compensación allegada por el señor **Cesar Campuzano Echeverry** en el anexo 6 del escrito 131-5601-2016, para tal efecto es necesario que el usuario adicione información relacionada con propuesta del sitio donde se van a llevar a cabo las actividades; dado que no hay claridad si se van a desarrollar dentro del título de legalización o en otra zona diferente y adicionar a esto información relacionada con cantidad toda de individuos a sembrar.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **Cesar Campuzano Echeverry**, que teniendo en cuenta que en la Corporación se está llevando a cabo la evaluación de la información con radicado No. 131-0260-2016, se vinculará la propuesta de cierre y abandono con los asuntos en mención.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **Cesar Campuzano Echeverry**, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-2276 del 02 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **Cesar Campuzano Echeverry** identificado con C.C. 15.433.377.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-181A/01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056 15 332 6 3 25**
Con Copia: 056152321921
Proyectó: Sara H.
Revisó: Mónica V.
Asunto: Medida Preventiva
Fecha: 03/11/2016